

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14944 DE 24-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. SIGLA: AT.S.A.S. HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S NIT 830087371 - 2**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 14944

DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla: AT.S.A.S. hoy TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 – 2.**

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14944

DE 24-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla: AT.S.A.S. hoy TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 – 2.***

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte. El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14944

DE 24-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla: AT.S.A.S. hoy TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 – 2.***

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. SIGLA: AT.S.A.S. hoy TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 – 2**, de acuerdo a acta No. 006 del 05 de septiembre de 2015 de la Asamblea Extraordinaria de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020, con el No. 64824 del Libro IX, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20245340639852 del 15/03/2024

Mediante radicado No.20245340639852 del 15/03/2024 del Seccional de Tránsito y Transporte DEANT, allegó a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 37559A del 23/10/2023, impuesto al vehículo de placa WNW885, vinculado a la empresa **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla AT.S.A.S. HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 – 2**, toda vez que se encontró que: "TRANSPORTA A LA SEÑORA DANIELA CARO MEJIA QUE MANIFIESTA QUE NO FIRMO CONTRATO EN LA EMPRESA TERRESTRE QUE EL CARRO LO CONSIGUIÓ CON UN TERCERO EL SEÑOR JORGE FLOREZ EL CONDUCTOR PRESENTA VOLUNTARIAMENTE UN CONTRATO EL CUAL ESTA FIRMADO POR EL GERENTE Y LA SEÑORA DANIELA MANIFIESTA QUE NO ES LA FIRMA DE ELLA POR TAL MOTIVO SUPLANTANDO LA FIRMA DE DANIELA ANEXO QUE PRESENTO AL CONDUCTOR VOLUNTARIAMENTE CORRIJO CASILLA NO. 1 LA FECHA ES 05 DE DICIEMBRE 2023 HORA ES 10 30 AM (sic)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla AT.S.A.S. HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07**

RESOLUCIÓN No 14944

DE 24-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla: AT.S.A.S. hoy TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2.***

S.A.S con NIT 830087371 - 2, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

RESOLUCIÓN No 14944

DE 24-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla: AT.S.A.S. hoy TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 – 2.***

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 14944

DE 24-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla: AT.S.A.S. hoy TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 – 2.***

Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

(...)

ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. *La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 14944

DE 24-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla: AT.S.A.S. hoy TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2.***

misma¹⁹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **de ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla AT.S.A.S HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). 1

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 37559A del 23/10/2023, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla AT.S.A.S. HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2**, impuesto al vehículo placas WNW885, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT **No. 37559A del 23/10/2023**, impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placas WNW885, vinculados a la empresa **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla AT.S.A.S. HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla AT.S.A.S. HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

²⁰ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 14944

DE 24-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla: AT.S.A.S. hoy TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2.***

especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. SIGLA: AT.S.A.S. HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal

a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 14944

DE 24-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla: AT.S.A.S. hoy TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2.***

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla AT.S.A.S. HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3, 10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. SIGLA: AT.S.A.S. HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con

RESOLUCIÓN No 14944

DE 24-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla: AT.S.A.S. hoy TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 – 2.***

lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla AT. S.A.S HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2.**

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.23
15:50:21 -05'00'

GERALDINE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ (E)

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ALIANZA TERRESTRE S.A.S. sigla AT.S.A.S. HOY TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S con NIT 830087371 - 2

Correo electrónico²²: gerencia@ruta07.com ; direccionsgi@ruta07.com

Dirección: Calle 2 B No.55 -103 Brr Guayabal
Medellín/ Antioquia

Proyectó: Niyireth Tatiana Páez-Abogada Contratista DITTT

Proyectó: Andrea Sanchez Lemes- Abogado Contratista DITT

Revisó: Miguel Armando Triana- Profesional Especializado DITTT

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²² Autoriza notificación electrónica en VIGIA y RUES



20245340639852

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 37559A del 23-1
Fecha Rad: 15-03-2024 03:22 Radicador: JAROLREBOLLEDO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte DEANT
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 37559A
1. FECHA Y HORA
2023-10-23 HORA: 17:20:15
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: AUTOPISTA MEDELLIN BO
GOTA 31+800 - VAQUERO GUARNE (AN
TIOQUIA)
3. PLACA: WNW885
4. EXPEDIDA: MEDELLIN (ANTIOQUIA
)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operación Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 348251
FECHA: 2025-02-15 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 98669673
NACIONALIDAD: Colombiana
EDAD: 44
NOMBRE: JAIME BETANCUR SALAZAR
DIRECCION: Carrera 35N or 56sur 69
TELEFONO: 3005941764
MUNICIPIO: SABANETA (ANTIOQUIA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 05001000
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 98669673
VIGENCIA: 2026-11-07
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: ALIANZA TERRESTRE SAS
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 830087371
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Alianza terrestre s
as
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 830087371
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No aplica
NUMERO: No aplica
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Superintendencia
puertos y transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: San antonio
MUNICIPIO: GUARNE (ANTIOQUIA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica
NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-10-23 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-10-23 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA A LA SEÑORA DANIELA CARDADO MEJIA QUE MANIFIESTA QUE NO FIRMO CONTRATO EN LA EMPRESA ALIANZA TERRESTRE QUE EL CARRO LO CONSIGUIO CON UN TERCERO EL SEÑOR JORGE FLOREZ EL CONDUCTOR PRESENTA VOLUNTARIAMENTE UN CONTRATO EL CUAL NO ESTA FIRMADO POR EL GERENTE Y LA SEÑORA DANIELA CARDADO MANIFIESTA QUE NO ES LA FIRMA DE ELLA POR TAL MOTIVO SUPLANTANDO LA FIRMA DE DANIELA ANEXO EXTRACTO DE CONTRATO Y CONTRATO QUE PRESENTO EL CONDUCTOR VOLUNTARIAMENTE CORRIJO CASILLA NOR 1 LA FECHA ES 05 DE DICIEMBRE 2023 HORAS ES 10 30 AM

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JUAN CAMILO ROMERO FLOREZ

PLACA : 091504 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANTOQUIA

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



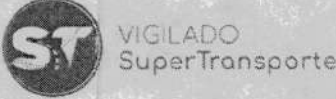
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 98669673

FICHA TÉCNICA DEL FORMATO ÚNICO DEL EXTRACTO DEL CONTRATO "FUEC"



FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No.:425007319202302920002

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: ALIANZA TERRESTRE S.A.S.
NIT: 830087371-2
CONTRATO No.: 0292
CONTRATANTE: DANIELA CARO MEJIA
NIT/CC: 1039447729
OBJETO DEL CONTRATO: TRANSPORTE DE PARTICULARES (GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS)
ORIGEN - DESTINO: SABANETA (ANTIOQUIA) - CONCEPCION Y VICEVERSA (ANTIOQUIA)
CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 05	MES 12	AÑO 2023
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 07	MES 12	AÑO 2023

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA WNW885	MODELO 2015	MARCA NISSAN	CLASE MICROBUS	
NÚMERO INTERNO 351		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN 348251		
DATOS CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS JORGE ANDRES FLOREZ PELAEZ	CÉDULA 15349643	LIC. CONDUCCIÓN 15349643	VIGENCIA 03-11-2024
DATOS CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS NELSON HUMBERTO DIOSA CANO	CÉDULA 71595285	LIC. CONDUCCIÓN 71595285	VIGENCIA 26-08-2024
DATOS CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS JAIME HUMBERTO BETANCUR SALAZAR	CÉDULA 98669673	LIC. CONDUCCIÓN 98669673	VIGENCIA 07-11-2026
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS DANIELA CARO MEJIA	CÉDULA 1039447729	TELÉFONO 3003756092	DIRECCIÓN CL 65 SUR 42 B 14 APTO 2202



ALIANZA TERRESTRE S.A.S.
Calle 2B No. 55 - 103
Tel: 3164720433
E-mail: info@alianzaterrestre.com.co
<https://alianzaterrestre.com.co/>



Firma y sello de la empresa
Firma digital según ley 527 de 1999, decreto 1074 de 2015.

Fecha de elaboración: 04-12-2023

ID AIGFLEET: 5544

~~Jose~~ Jorge Florez

Daniela Caron



Inventario de Vehículo y Moto.

Parqueaderos autorizados

Cel: 321 861 5767

311 338 0520

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra 50

Barrio San Antonio

MARINILLA: km 1.4 vía El Peñol

Nº

3011

Fecha: 3/12/13 Hora: _____ Agente de Tránsito N°: Rorro Placa: WNU 885

Propietario: _____ Dir. Inmovilización: _____ Municipio: _____

Motivo Retención: _____

IMPLEMENTOS			
MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL.			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACÓMETROS			

IMPLEMENTOS			
VEHÍCULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS		X	
BRAZOS LIMPIABRISAS	X		
BOMPER DELANTERO		X	
BOMPER TRASERO		X	
TAPA GASOLINA		X	
LLANTAS	X		
LUCES DIRECCIONALES	X		
RINES O TAPAS		X	
ESPEJOS RETROVISORES		X	
VIDRIO TRASERO	X		
PASACINTAS	X		
ANTENAS	X		
PERSIANAS	X		
STOP			
COCAS RINES	X		
GUARDABARRO DERECHO	X		
GUARDABARRO IZQUIERDO	X		

*Registro Fotográfico: Se hizo hora y se fotografio

Observaciones: puertas rayadas

*El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los autom. óviles, ni fallas mecánicas que les ocurra.
Nota: Requiere para la entrega de su vehículo: una carta de tránsito o donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúa según art. 125 Ros. 3027 de Julio 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

TRANSITO GUARNE: TEL (604) 5510131. TRANSITO MARINILLA TEL: (604) 538 4470

HAY QUE CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHICULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que entrega:

JAMES BOBAY

C.C. No. 1066418341

El que recibe:

[Firma]

C.C. No. _____

DIFUSAR LITOGRAFIA TEL 566 0045 RIONEGRO



VIGILADO
SuperTransporte



Alianza Terrestre
Cumplimiento y seguridad en todo momento
NIT. 830087371-2

CONTRATO DE TRANSPORTE CON GRUPO DE USUARIOS

CONTRATO DE TRANSPORTE No. _____

Entre los suscritos a saber: Daniela Caro Mejia con documento No. 1039447729 Contratante, ALIANZA TERRESTRE S.A.S. NIT No. 830087371-2 Contratista, Alianza Terrestre SAS con documento No. 830087371-2 Propietario(a) del vehículo.

Datos del representante del grupo de usuarios:

Nombre: Daniela Caro Mejia

Cedula de ciudadanía: 1039447729

Dirección: Calle 65 Sur #42B-14

Teléfono: 3003356092

Anexo del grupo de usuarios:

El presente contrato será desarrollado por el propietario del vehículo automotor identificado con placas WNU00 quien cumplirá todas las obligaciones derivadas del mismo.

Hemos convenido celebrar el presente contrato de **TRANSPORTE DE GRUPO DE USUARIOS**, el cual se registrará por las siguientes cláusulas, y en lo no previsto en ellas, por lo dispuesto en la ley:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del contrato consiste en el transporte terrestre de pasajeros a las personas indicadas en la lista adjunta, desde un punto de origen a un punto de destino así:
Sobremonte - Concepción

CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE: El alcance del objeto del contrato comprende el transporte terrestre de pasajeros según requerimiento del contratante para número de pasajeros, destino y tipo de vehículo y de acuerdo a los precios establecidos en la cotización que ha sido aceptada por las partes.

CLÁUSULA TERCERA: TÉRMINO DE DURACIÓN: El presente contrato tiene una duración de 3 días a partir del 7 de DIC hasta 9 de DIC y en los recorridos descritos en el FUEC.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: El CONTRATANTE se obliga con la CONTRATISTA, a lo siguiente: a. Dar aviso de los servicios de transportes requeridos que quedaran descritos en este contrato con la suficiente anticipación, indicando claramente número de pasajeros, destino y demás detalles del servicio. b.

Calle 2B No. 55-103 Tel.: (4) 448 32 46 - Medellín

Cra. 21G # 5-18 América Occidental Local 202 Tel.: 316 472 0439 Bogotá

Cra. 16 No. 51 - 100 001 Barrio San Miguel, Tel.: (7) 700 6932 Cel.: 320 720 5989 Bucaramanga



VIGILADO
Supertransporte



Alianza Terrestre

Cumplimiento y seguridad en todo momento
NIT. 830087371-2

Cumplir con lo establecido en el presente contrato en forma oportuna, dentro de los términos establecidos y de conformidad con las calidades pactadas. c. Pagar el valor de la contraprestación en los términos y condiciones establecidas en este contrato y en cotización anexa. El valor del contrato y forma de pago se establece con el propietario del automotor, quien recibirá directamente el valor de los servicios prestados y se hará responsable de las obligaciones generadas por recibir esta suma de dinero por la prestación del servicio.

CLÁUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES del CONTRATISTA: El CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE a: Cumplir con lo establecido en el presente contrato en forma oportuna, dentro del término establecido y de conformidad con las calidades pactadas. b Prestar el servicio en el vehículo arriba descrito que cumplan con todas las exigencias del Ministerio de Transporte y cumplir con las disposiciones legales contempladas en la Ley 769 del 6 de agosto del 2002, el Decreto 1079 del 2015 y las normas que lo modifiquen o adiciónen para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial; con la documentación vigente: matrículas del vehículo, seguro obligatorio SOAT, certificado de emisión de gases, certificado de revisión técnico mecánica, que estén dotados del equipo de carretera reglamentario, cubrir todos los costos de mantenimiento del vehículo, necesario durante la prestación del servicio, y demás normas que regulen y lleguen a regular el servicio de transporte de pasajeros y las normas de tránsito. c. El **CONTRATISTA** será responsable del suministro de conductores, insumos, equipos, herramientas, materiales, combustibles, lubricantes, parqueaderos o cualquier otro elemento o material necesario para la normal operación del vehículo y prestación del servicio y cubrir todos los costos de mantenimiento del vehículo o infracciones de tránsito en las que incurran. d. Disponer de los conductores idóneos, capacitados, con sus licencias de conducción vigentes y con experiencia en el manejo de transporte vehicular de pasajeros necesarios para este evento, los cuales deben caracterizarse por el buen trato y respeto al personal beneficiado. e. Garantizar la puntualidad, experiencia, responsabilidad y buen estado de los vehículos contratados para cumplir con el objeto del contrato. f. Garantizar la integridad física de los pasajeros durante toda la ejecución del contrato, especialmente en el ascenso y descenso de los pasajeros del vehículo y durante todo el trayecto. g. Cumplir estrictamente con idoneidad y oportunidad en la ejecución del presente contrato. h. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando retrasos que pudieran presentarse y aportar su experiencia, conocimiento técnico e infraestructura en la ejecución del objeto del contrato. i. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento del contrato.

CLÁUSULA SEXTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor pactado es el establecido con el propietario del Vehículo y será entregado directamente a este o al conductor del vehículo autorizado.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN: El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, sin lugar a indemnización alguna; ó en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato; ó bien, por que

Calle 23 No. 55-103 Tel.: (4) 448 32 35 - Medellín

Cra. 71G # 5-19 América Occidental Local 202 Tel.: 318 472 0433 Bogotá

Cra. 16 No. 57-18 Barrio San Miguel Tel.: 717 72 63 20 120 5983 - Bucaramanga



VIG-LADO
SuperTransporte


Alianza Terrestre
Cumplimiento y seguridad en todo momento
NIT. 830087371-2

desaparezcan las condiciones que le dieron origen sea por parte del **CONTRATANTE** ó el **CONTRATISTA**.

CLÁUSULA OCTAVA.- CESIÓN: El presente contrato se celebra en consideración a la calidad del **CONTRATISTA**, quien no lo podrá ceder o subcontratar total o parcialmente sin consentimiento previo y por escrito del **CONTRATANTE**. Tampoco sobre el mismo se podrán hacer convenios de colaboración empresarial.

CLÁUSULA NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD: EL **CONTRATISTA** se obliga con el **CONTRATANTE**, a guardar absoluta confidencialidad y reserva con relación a toda la información y/o secreto empresarial que le suministre el **CONTRATANTE**, y responderá por el incumplimiento de esta obligación en los términos pactados en el presente contrato, y en lo dispuesto por la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA.- INDEPENDENCIA DE LA CONTRATISTA: Para todos los efectos legales el presente contrato es de carácter civil y, en consecuencia el **CONTRATISTA**, actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con el **CONTRATANTE**, para quien, sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA**. En consecuencia, el **CONTRATISTA** tendrá plena libertad y autonomía en la ejecución y cumplimiento de este contrato y en ningún momento tendrá relación laboral con el **CONTRATANTE**. A su vez, el **CONTRATISTA** asume todos los riesgos que se deriven de la prestación de sus servicios, es decir, asume todas las consecuencias que por enfermedad, riesgo profesional ó accidente de trabajo pueda sufrir en la ejecución de éste contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES: El presente contrato podrá ser modificado por acuerdo entre las partes, mediante la suscripción de documento que indique con claridad y precisión la reforma acordada.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes buscarán solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias surgidas con relación a la existencia, interpretación, ejecución y terminación del contrato, mediante los mecanismos alternos de solución de conflictos establecidos en la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será Medellín, lugar donde se ejecutará el contrato y, las notificaciones serán recibidas por las partes en las siguientes direcciones: CALLE 2 B No. 55-103.

En señal de aceptación se firma el presente documento a los 04 días del mes de DIC del año 2023

Calle 2B No. 55-103 Tel.: (4) 448 32 45 - Medellín
Cra. 71G # 6-19 América Occidental Local 202 Tel.: 318 472 0433 Bogotá
Cra. 16 No. 51 - 19 Piso 1 Barrio San Miguel Tel.: (7) 700 0832 Cel. 320 720 5989 - Bucaramanga



VIG-LADO
SuperTransporte



Alianza Terrestre
Unión de transportes en todo momento

NIT. 830087371-2



Alianza Terrestre
Unión de transportes en todo momento

NIT. 830087371-2

Daniela Caro M.

EL CONTRATANTE

C.C. _____

EL CONTRATISTA

NIT: 830087371-2

Edison Anshzeibal

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

C.C. _____

GRUPO DE USUARIOS		
	NOMBRE	DOCUMENTO
1		
2		
3		
4		
5		

Calle 2B No. 55-103 Telf: (4) 448 32 45 Medellín

Cra. 71G # 5-19 Américas Occidental Local 202 Telf: 316 472 0433 Bogotá

Cra. 16 Sur # 11-10 Piso 1Banco San Vique Telf: 171 706 4332 Cel: 320 720 5989 Bucaramanga



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL ANTIOQUIA



INFORME ACLARATORIO

COMPARENDO:

37559A

CIUDAD Y FECHA:

Medellin - 06- diciembre 2023

ORGANISMO DE TRÁNSITO:

Superintendencia puertos y transporte.

DATO A CORREGIR:

casilla N° 1 fecha y hora

INFORMACIÓN CORRECTA:

la fecha es 05-12-2023 - hora 10:30 AM.

Comendidamente solicito se realicen los ajustes necesarios con el comparendo antes mencionado.

FIRMAS:

AGENTE DE POLICÍA

ORGANISMO DE TRANSITO

FIRMA

FIRMA

NOMBRE

Juan Camilo Romero Flores

FECHA Y HORA RECIBIDO

placa: 091504



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830087371 2

* Razón social: TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S.

E-mail: gerencia@ruta07.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: R07 SAS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@ruta07.com

Página web: www.ruta07.com

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: direccionesgi@ruta07.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 2 B # 55 - 103

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 10:20:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BqXhSjyhbv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S.
Sigla : RUTA 07
Nit : 830087371-2
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 234513
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 22 de octubre de 2020
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 23 6 18 LC 8 CC PLAZUELA
Barrio : TAMINACA
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : gerencia@ruta07.com
Teléfono comercial 1 : 3147684408
Teléfono comercial 2 : 3104094924
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 2 E 55 103 BRR GUAYABAL
Municipio : Medellín, Antioquia
Correo electrónico de notificación : contabilidad@ruta07.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1481 del 06 de junio de 2001 de la Notaria Treinta Y Cuatro de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020, con el No. 64824 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SERVICIOS DE ASISTENCIA DE TRANSPORTE ESPECIAL, ESCOLAR, EMPRESARIAL Y DE TURISMO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 05 de febrero de 2014 de la Junta Ordinaria De Socios de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020, con el No. 64824 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A: SETRANSVEL S.A.S.

Por Acta No. 006 del 05 de septiembre de 2015 de la Asamblea Extraordinaria de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020, con el No. 64824 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A: ALIANZA TERRESTRE S.A.S. SIGLA: AT .S.A.S.

Por Acta No. 27 del 28 de agosto de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020, con el No. 64824 del Libro IX, CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 10:20:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BqXhSjyhbv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MEDELLIN A SANTA MARTA

Por Escritura Pública No. 1904 del 16 de julio de 2001 de la Notaria Treinta Y Cuatro de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020, con el No. 64824 del Libro IX, se reforma parcial de estatutos - Cambio de razón social a servicios de asistencia de transporte especial escolar empresarial y de turismo LTDA. Sigla: Setransvel LTDA.

Por Acta No. 004 del 06 de octubre de 2014 de la Asamblea Extraordinaria de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020, con el No. 64824 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de Bogotá a medellin

Por Acta No. 36 del 24 de julio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2024, con el No. 85770 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A; TRANSPORTE ESPECIAL RUTA 07 S.A.S, SIGLA; RUTA 07.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 64824 de 22 de octubre de 2020 se registró el acto administrativo No. 4920 de 12 de octubre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 64824 de 22 de octubre de 2020 se registró el acto administrativo No. 1 de 05 de febrero de 2014, expedido por Junta Ordinaria De Socios, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades económicas: A. Prestar el servicio público de transporte, terrestres modalidades como; Transporte Especial, Transporte de Carga, Transporte Fluvial de Pasajeros y Carga, en los vehículos de automotores y embarcaciones fluviales, que para ello homologue o autorice el Gobierno Nacional, con radio de acción Nacional y aquellos ríos y embalses de Colombia donde se permita la navegación. B. Prestar el servicio de grúa y de asistencia a apoyo terrestre en todo el territorio Nacional, como son transporte de Asistencia Médica, Transporte muestras y medicamentos, conducción profesional cualquier otro similar. C. Servicio de mensajería en motocicleta y otros vehículos que cumplan con este fin en Colombia. D. Prestar servicio de asesoría y consultoría empresarial, montar escuelas de formación, conducción, comercializar servicios y productos educativos y de formación. E. Ofrecer cualquier servicio relacionado con el turismo. F. Desarrollar cualquier otra actividad comercial o industrial y de servicios lícita en Colombia.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	80.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 700.000.000,00
No. Acciones	70.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 10:20:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BqXhSjyhu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 700.000.000,00
No. Acciones	70.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien podrá tener suplentes, tantos como lo determine la Asamblea General de Accionistas, y el termino será indefinido.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad podrá ser gerenciada o administrada, por cualquier persona natural o jurídica que designe la Asamblea General de Accionistas y no será obligatoriamente el Representante Legal. La sociedad será representada legalmente ante terceros por el representante legal o por cualquier suplente, quienes tendrán las siguientes restricciones: Facultades del Representante Legal Principal: El representante legal principal no tendrá restricción de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Facultades del Representante Legal Suplente: Suplente 1: El suplente No. 1 del representante legal no tendrá restricción de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Facultades para los demás suplentes: Los demás suplentes del representante legal tendrán autorización para celebrar contratos de acuerdo al objeto social hasta por una cuantía de 20 SMMLV. Por cuantías superiores, requerirá la autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. Para cualquier compra de bienes y servicios, requerirá la autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. Tendrá la facultad para firmar los documentos como FUEC, Convenios de Colaboración Empresarial, o demás de trámite operativo que se requieran para la prestación del servicio de transporte público en Colombia y que no represente un compromiso económico para la empresa. El representante legal se entenderá investido de los más amplio poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Limitaciones: Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 007 del 17 de septiembre de 2015 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020 con el No. 64824 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDISON ARISTIZABAL ALZATE	C.C. No. 98.555.937

Por Acta No. 35 del 06 de abril de 2024 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2024 con el No. 85042 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 10:20:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BqXhSjyhu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEISY MILENA RAMIREZ ZULUAGA C.C. No. 1.030.573.477

SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL LUISA FERNANDA RAMIREZ AGUIRRE C.C. No. 1.040.746.604

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 37 del 04 de diciembre de 2024 de la Asamblea General De Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2024 con el No. 87420 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	LINA MARCELA ANGEL SUAZA	C.C. No. 43.165.756	333536-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 05 de febrero de 2014 de la Junta Ordinaria De Socios	64824 del 22 de octubre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 006 del 05 de septiembre de 2015 de la Asamblea Extraordinaria	64824 del 22 de octubre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 27 del 28 de agosto de 2020 de la Asamblea Extraordinaria	64824 del 22 de octubre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 1904 del 16 de julio de 2001 de la Notaria Treinta Y Cuatro Bogotá	64824 del 22 de octubre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 1273 del 31 de mayo de 2012 de la Notaria Treinta Y Cuatro Bogotá	64824 del 22 de octubre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 004 del 06 de octubre de 2014 de la Asamblea Extraordinaria	64824 del 22 de octubre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 006 del 05 de septiembre de 2015 de la Asamblea Extraordinaria	64824 del 22 de octubre de 2020 del libro IX
*) C.C. del 15 de octubre de 2015 de la Asamblea Extraordinaria	64824 del 22 de octubre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 36 del 24 de julio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	85770 del 20 de agosto de 2024 del libro IX
*) Acta No. 41 del 08 de septiembre de 2025 de la Asamblea General Extraordinaria	92235 del 18 de septiembre de 2025 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 10:20:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BqXhSjyhbv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: H5021

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$21.523.323.644,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que según Resolución No. 060 de fecha 30 de octubre de 2020, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 30 de octubre de 2020 bajo el número de registro 239 en el libro respectivo, consta revocatoria de la inscripción No. 238 del libro XII. De la Agencia comercial, fechada veintidos (22) de octubre del dos mil veinte (2020). Que según Resolución No. 060 de fecha 30 de octubre de 2020, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 30 de octubre de 2020 bajo el No. 64952 del libro respectivo, consta revocatoria de las inscripciones Nos. 64833, 64834, 64835, 64836, 64837, 64838, 64839, 64840, 64841, 64843, 64844, 64845, 64846, 64847, 64848, 64849, 64850 del libro IX. De fecha Veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RUIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 10:20:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BqXhSjyhu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57159
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@ruta07.com - gerencia@ruta07.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14944 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-25 15:17
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/25
Hora: 18:05:31

Tiempo de firmado: Sep 25 23:05:31 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/25
Hora: 18:05:32

Sep 25 18:05:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[16120]: 43B07124886C: to=<gerencia@ruta07.com>, relay=ruta07-com.mail.protection.outlook.com[52.101.194.12]:25, delay=1.4, delays=0.12/0.06/0.21/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <fb63dca11ff0dc14b989c48deb10022b1dccab5b63808f185fc264b8ee1c9dc6@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=3066606652545, Hostname=DS0PR12MB7726.namprd12.prod.outlook.com] 27608 bytes in 0.196, 137.410 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/26
Hora: 08:04:48

Dirección IP 181.205.23.122
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14944 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330149445.pdf	591cb85333879639e178aba6f888437ddb2f9d67f02d742556183964728762ca

Descargas

Archivo: 20255330149445.pdf **desde:** 181.205.23.122 **el día:** 2025-09-26 08:06:35

Archivo: 20255330149445.pdf **desde:** 186.119.82.255 **el día:** 2025-09-26 08:55:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57160
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	direccionsgi@ruta07.com - direccionsgi@ruta07.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14944 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-25 15:17
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/25
Hora: 18:05:29

Tiempo de firmado: Sep 25 23:05:29 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/25
Hora: 18:05:35

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 25 18:05:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[16444]: E4D991248871: to=<direccionsgi@ruta07.com>, relay=ruta07-com.mail.protection.outlook.com[52.101.9.11]:25, delay=5.3, delays=0.1/0.24/4.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a956b8d1ec38a7b70746a57ae0c00e1a8be8d ef4c18a0ef441a189cd258df90c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=6472515719048, Hostname=CH1PPF5A8F51299.namprd12.prod.outlook.com] 27653 bytes in 0.344, 78.304 KB/sec Queued mail for delivery)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/26
Hora: 09:44:53

Dirección IP 186.155.115.215
Agente de usuario:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14944 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330149445.pdf	591cb85333879639e178aba6f888437ddb2f9d67f02d742556183964728762ca

Descargas

Archivo: 20255330149445.pdf **desde:** 186.155.115.215 **el día:** 2025-09-26 09:45:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co